



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 096 -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 09 JUN 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 55415 de fecha 16 de febrero de 2017 en Ochenta y Seis (086) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Toribia CHILLCCE RODRIGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 00226-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2017, y Opinión Legal N°. 036-2017-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00226-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero de 2017, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación de la docente cesante **Toribia CHILLCCE RODRÍGUEZ**, pensionista del Decreto Ley N° 20530. Aspectos que la recurrente considera lesivos a sus derechos pensionarios por lo que interpone el presente recurso materia de apelación argumentando que dicho acto resolutorio transgrede su legítimo derecho ya adquirido, y a su legítimo derecho a la igualdad, entre otros. Asimismo, arguye que cesó como Profesora de Aula de la I.E.P. N° 38455 de Huancapi, Ayacucho, Víctor Fajardo a partir del 31 de julio de 1998, a mérito de la Resolución Directoral Regional N° 01674 de fecha 05 de octubre de 1998, e indica que viene percibiendo mensualmente la exigua suma de S/ 23.90 soles conforme corrobora en sus boletas de pago calculadas en base a su remuneración total permanente de acuerdo al artículo 10º del D. S N° 051-



91-PCM, debiendo ser lo correcto calculado en base a su remuneración total íntegra desde el momento del cese hasta la actualidad, por ser un derecho adquirido y tener una pensión nivelable y homologable, conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y el artículo 210° de su Reglamento, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el pago de Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"*. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se venía pagando la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente del 30% para el caso del personal docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y artículo 10° de dicho dispositivo legal, que contraviene con lo precisado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado.

Que, al respecto, se debe tener en consideración que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado de manera favorable respecto a la aplicación del cálculo de dicho beneficio tomando como base la remuneración total y/o íntegra que el profesor perciba de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley acotada, concordante con el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D. S. N° 019-90-ED; y no la remuneración total permanente a la cual hace referencia el artículo 10° del D. S. N° 051-91-PCM; asimismo, el Tribunal del Servicio Civil amparó tal pretensión a través de la Resolución N° 03870-2012-SERVIR/TSC-PRIMERA SALA;

Que, a Fs. 54, obra la Resolución N° 09125-2000/ONP-DC-20530 de fecha 30 de noviembre del 2000, por el cual la Oficina de Normalización Previsional, Incorpora en vía de regularización al régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, a doña **Toribia CHILLCCE RODRÍGUEZ**, al amparo de la Ley N° 24029, (...); en el mismo acto resolutivo, el **Cuarto Considerando** precisa que mediante Resolución



Directoral Regional N° 01674 de fecha 05 de octubre de 1998, la docente **Toribia Chillcce Rodríguez**, cesó a partir del **31 de julio de 1998**, como Profesora de Aula de la I.E.P. N° 38455 de Huancapi – Víctor Fajardo - Ayacucho;

Que, al respecto, cabe precisar que la Dirección Regional de Educación - Ayacucho, de manera irregular y en contravención de la Constitución, las Leyes y las normas reglamentarias ha expedido la **Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00753-2013-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de abril del 2013**, por el cual reconoce como devengado (Vía Crédito Interno), el otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% de su Remuneración Total o Íntegra a favor de la recurrente **Toribia Chillcce Rodríguez**, ascendente a la suma de **S/ 40,150.22 soles**, reconociendo a partir del **01 de agosto de 1998 hasta el día 31 de diciembre del año 2012**. Por lo que, se recomienda que el presente caso se derive a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para conocimiento, evaluación y acciones legales pertinentes para el resarcimiento del monto económico (**S/ 40,150.22 soles**), percibido indebidamente a partir del **01 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2012**; vale decir, posterior al cese de la docente **Toribia CHILLCCE RODRÍGUEZ**;

Que, por último, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la **percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación**, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde la fecha en que la administrada adquirió su derecho (20-Mayo-1990), hasta un día antes de su cese (31 de julio de 1998), por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues, sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, de manera irregular la DREA, ha efectuado el cálculo correspondiente desde que se generó el derecho de la recurrente (21-Mayo-1990) hasta un día antes de su cese (31 de julio de 1998); luego a partir del **01 de agosto de 1998 hasta el día 31 de diciembre del año 2012**. No correspondiéndole dicha bonificación posterior a su cese. Sin embargo, la administrada viene percibiendo mensualmente la acotada bonificación y en aplicación del Principio de "**Intangibilidad de las Remuneraciones**", debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin que le asista el derecho al reajuste del mismo; es decir, sólo calculado en función a su remuneración y/o pensión total permanente, de conformidad a lo precisado por el órgano Jurisdiccional. (**CASACIÓN Nos. 4018 y 06359-2012-AYACUCHO de la 1° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**). Consecuentemente, no es amparable la petición formulada por la administrada, por lo que deviene en infundado el promovido recurso;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley



Nº. 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N^{os}. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N^o. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N^o. 090-2016-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada **Doña Toribia CHILLCCE RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N^o 00226-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de enero del 2017; consecuentemente **firme y subsistente** la recurrida resolución materia de apelación, en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Recomendar, que el presente caso sea derivada a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para conocimiento, evaluación y acciones legales pertinentes para el resarcimiento del monto económico de S/. 40,150.22 nuevos soles, percibido indebidamente en contravención de la Constitución, las Leyes y la Normas reglamentarias **a partir del 01 de agosto de 1998 hasta el 31 de diciembre del 2012**; es decir, posterior al cese de la docente **Toribia CHILLCCE RODRIGUEZ (CASACION N^{os}. 4018 y 063569-2012-AYACUCHO)**.

ARTICULO TERCERO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218^o de la Ley N^o 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

